



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

24 de enero de 2.023.

**TUTELA: 2022-01540**  
**ACCIONANTE: JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON**  
**ACCIONADO: EPS FAMISANAR Y ARL SURA**  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JOHN AGUSTIN PEÑA ALARCON** quien actúa en causa propia contra la **EPS FAMISANAR y ARL SURA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el accionante que el día 09 de agosto de 2022, sufrió un accidente de trabajo en la empresa Tecnologías Ambientales de Bogotá S.A. ESP., que desde entonces ha sido atendido por la EPS FAMISANAR en el tratamiento y rehabilitación de las secuelas de accidente de trabajo.

Refiere que solicitó vía oficio a la ARL SURA que le explicara porque motivo reenvió su caso a la EPS FAMISANAR debido a que dicho accidente fue reportado a ellos; en respuesta señalaron que sus lesiones debían ser atendidas por la EPS.

El día 15 de septiembre presentó a la EPS FAMISANAR una solicitud pidiendo una explicación del porque su caso se le reportó a la ARL SURA y se determinó que era de origen común sin realizar ningún tipo de estudio, ya que está en altas temperaturas, tal como consta en el certificado de existencia de la empresa.

Señala que a la fecha de hoy no ha recibido respuesta de la EPS FAMISANAR los radicados a dichas peticiones son de manera física 5001-2022- E 297341 del día 16 de septiembre de 2022 y radicado por la página PQRS con el número 2022-E-397486, solicitudes que se hicieron por la negación de servicios por parte de la ARL SURA Y FAMISANAR.

Indica que ha llamado en varias ocasiones solicitando cita por especialista por neurología entre otros especialistas y nunca hay agenda y esto ha llevado que cada día más se deteriore su estado de salud.

## **2. Pretensiones.**

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y en consecuencia se le ordene a la ARL SURA autorice de manera inmediata la atención de sus patologías que son producto del accidente laboral con sus correspondientes tratamientos y procedimientos, igualmente para la EPS FAMISANAR.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a las entidades ARL SURA y a la EPS FAMISANAR, para que ejerciera su derecho de defensa; se dispuso igualmente la vinculación a la empresa TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE BOGOTA S.A. EPS.

## **4. Respuesta de la EMPRESA TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

A través de su representante legal, informó que es cierto respecto al accidente sufrido por el accionante el día 9 de agosto de 2022, el cual fue reportado a la ARL SURA con el respectivo formato único de presunto accidente de trabajo (FURAT), el cual se entregó copia al trabajador.

Informa que el día 11 de agosto de 2022, la Unidad de Calificación de AT de la ARL SURA solicitó vía correo electrónico documentos para la calificación de la profesionalidad del evento ocurrido.

En atención a dicho requerimiento, el día 24 de agosto de 2022, se remitió a la ARL copia de investigación del accidente, consentimiento informado, historia clínica del evento, versión del colaborador e incapacidad.

El día 06 de septiembre de 2022, la Unidad de Calificación de AT, comunicó vía correo electrónico a su representada la siguiente información:

*Se acusa recibido, el caso se revisó en la unidad de calificación quien determinó (Nota uc al revisar la investigación se confirma un cambio de temperatura en su lugar de trabajo, la valoración médica encuentra choque término dado lo anterior se acepta el evento agudo del cual no se esperan secuelas) quedamos atentos.*

La empresa remitió al trabajador el examen médico periódico y se ha hecho seguimiento a las recomendaciones laborales. De igual forma, se ha insistido en solicitar citas de control con médicos tratantes en EPS y ARL para ampliar información.

Respecto a las pretensiones señala que ni se opone ni se allana, se trata de peticiones que no están dirigidas contra la entidad y por lo tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva, para hacer un pronunciamiento de fondo.

#### **5. Respuesta de la ARL SURA:**

Informa que en la actualidad el accionante no presenta cobertura de Seguros de Vida con Suramericana S.A. /ARL SURA, siendo su última afiliación a través de la empresa TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ, con periodo de cobertura desde el día 13 de abril de 2020 hasta la vigente fecha.

Sobre el presunto accidente de trabajo ocurrido el día 09 de agosto de 2022, recibieron el formulario de trabajo FURAT con la siguiente información: *“SIENDO LAS 9:47AM EL COLABORADOR TERMINA SU RELEVO DEL PUESTO DE CARGA DE HORNO 2, SE RETIRA DEL ÁREA Y SALE CON TODOS SUS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL HACIA EL VERTIDOR DE PLANTA PARA PREPARARSE PARA IR A DESAYUNAR, ALLÍ SE RETIRA TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL QUE INCLUYEN MASCARILLA DE PIEZA FACIAL COMPLETA (FULL – FACE 3M) A LAS 9:56 AM EL COLABORADOR SALE DEL VESTIDOR Y REFIERE QUE SINTIÓ PARALISIS FACIAL DERECHA Y ADORMECIMIENTO; SIN EMBARGO, EL COLABORADOR VA A DESAYUNAR Y LUEGO CONTINÚA CON SUS LABORES NORMALES DE TRABAJO. A LAS 11:32AM, EN LA RONDA DE SEGURIDAD DEL COORDINADOR PSS Y JEFE DE ÁREA, EL COLABORADOR ACUDE MEDIANTE ATENCIÓN POR ARL. EN LA ESE MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA RECIBE DIAGNOSTICO R51X CEFALEA Y LE OTORGAN DOS (02) DIAS DE INCAPACIDAD LABORAL”.*

La entidad observa, que en este caso no ha un mecanismo de trauma ni una clara relación causal con la actividad laboral, por lo cual la EPS FAMISANAR realizó calificación de origen COMUN del evento del día 09 de agosto de 2022, calificación que fue notificada con comunicado del día 11 de septiembre de 2022 y posteriormente recibieron comunicación por parte del FAMISANAR quien confirma que la calificación de origen COMUN se encuentra en firme debido a que ninguna de las partes interesadas interpuso recurso contra la calificación, en este punto aclaran que el señor PEÑA no interpuso los recursos contra la calificación emitida por la EPS FAMISANAR, por lo cual, el dictamen de la EPS FAMISANAR se encuentra en firme.

De acuerdo con el Decreto 019 de 2012, Artículo 142, el cual está en concordancia con el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.42, contra los dictámenes en firme sólo proceden las acciones legales ante la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, las atenciones que requiera el señor PEÑA por sus patologías de origen común deben continuar siendo asumidas por la EPS en la cual se encuentra afiliado, y las incapacidades que se deriven de sus patologías de origen común, también deben ser pagadas por la EPS.

Señalan que, en cuanto a las pretensiones solicitadas por el accionante, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, son prestaciones a cargo de la EPS y/o AFP de afiliación del accionante. Por último, solicita se desvincule a la ARL SURA de la presente acción de tutela, por no encontrar vulneración a derecho fundamental.

## **6. EPS FAMISANAR**

Refiere que, una vez conocida la presente acción, se procedió a requerir la información al área respectiva, quienes se encuentran realizando la gestión administrativa interna, por lo cual, es preciso que el despacho otorgue un tiempo prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el despacho judicial. De tales gestiones y una vez materializado el servicio a favor del paciente, la entidad remitirá un informe de alcance, en el cual se aportarán las pruebas y se solicitará culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS.

Solicita se declara improcedente la presente acción constitucional, al no evidenciarse vulneración alguna al derecho fundamental del accionante.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON** quien actúa en nombre propio, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física y petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales del señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON**, por parte de las entidades accionadas **EPS FAMISANAR Y ARL SURA**.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho fundamental a la Seguridad social y su protección por medio de la acción de tutela, se pronunció la Corte Constitucional, en la sentencia T – 281 de 2018, de la siguiente manera:

“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i*) como derecho fundamental; y *ii*) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.*

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”.*

(...)

Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser

confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que el legislador previó los mecanismos judiciales para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para resolver disputas de esa naturaleza.

Sin embargo, excepcionalmente, es plausible acudir a ese mecanismo constitucional para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Esto sucede en el evento en que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva, porque quien la solicita es un sujeto de especial protección constitucional (mecanismo principal de defensa) o se encuentra ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable (mecanismo de protección transitorio). Sobre este punto, la Corte ha explicado lo siguiente:

*“Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.”*

*Sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral como un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social la Corte Constitucional de forma sistemática ha sostenido que se trata de medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:*

*“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

*Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al*

*deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.*

*En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”*

*En cuanto al proceso para la Calificación de Pérdida de Capacidad laboral se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 427 de 2018, donde indicó:*

*“Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.*

*Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez–en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.*

*Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.*

*En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:*

**“Artículo 29.** *Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán*

*presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:*

*a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.*

*Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.*

*b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)"*

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos *ut supra*, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Solicita el accionante, que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física, y en consecuencia se ordene a las entidades **ARL SURA y a la EPS FAMISANAR**, se autorice de manera inmediata la atención de sus patologías que son producto del accidente laboral, con sus correspondientes tratamientos y procedimientos médicos.

Alega el activante que el día 09 de agosto de 2022, sufrió un accidente de trabajo en la empresa TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE BOGOTA S.A. ESP, que desde entonces ha sido atendido por la EPS FAMISANAR.

Refiere igualmente que mediante petición a la ARL SURA, solicitó se le explicará el motivo por el cual se remitió su caso a la EPS FAMISANAR debido a que dicho accidente laboral fue reportado a la ARL.

Señala igualmente que ha presentado varias peticiones a la EPS FAMISANAR con radicados 5001-2022 – E-297341 del día 16 de septiembre de 2022 y número 2022 E-397486.

Aporta el accionante, los siguientes documentales relevantes para el estudio de la protección constitucional:

- Solicitud a la EPS FAMISANAR con fecha de radicado del 16 de septiembre de 2022, en el cual manifiesta su desacuerdo a la calificación de origen del accidente ocurrido el 09 de agosto de 2022 y respecto a la notificación recibida el 11 de septiembre de 2022.

- Formato de accidente de trabajo del empleador o contratante a la ARL SURA.
- Historia Clínica del ESE MARIA AUXILIADORA – MOSQUERA con fecha del 21/10/2022 *“PACIENTE DE 42 AÑOS DE EDAD CON CUADRO DE 40 MINUTOS DE EVOLUCION DADO POR SINTOMAS DE CEFALEA DE MODERADA A INTESIDAD EN LOS ULTIMOS DIAS QUE SE HA EXAERBADO EN LAS ULTIMAS DIAS, A SU INGRESO INCONCIENTE EN COMPAÑÍA DE COMPAÑERO DE TURNO, QUIEN RELATA QUE ESTABA EN SU HORARIO LABORAL Y PRESENTA CUADRO SINCOPIAL, PREVIO A ESO PACIENTE HABIA RELATADO QUE TENÍA CAFELEA DE EANIAMCION INCONCIENTE, CON SIGNOS VITALES ESTABLES SIN RESPUESTAS A ESTIMULOS DOLOROSOS”*
- Orden médica para los Procedimientos S39143-32 y 39143-32 de NEUROLOGIA ordenado por la Doctora PAOLA ROBAYO RUIZ adscrita al ESE MARIA AUXILIADORA – MOSQUERA del 21/10/2022

Por su parte la entidad **ARL SURA**, indicó que recibieron formulario de accidente FURAT el día 09 de agosto de 2022, con la descripción de los hechos sucedidos por el trabajador, que para el presente caso observan que no hay un mecanismo de trauma ni una clara relación causal con la actividad laboral, por lo cual la EPS FAMISANAR realizó calificación de origen COMÚN, calificación que fue notificada con comunicado del día 11 de septiembre de 2022, y posteriormente recibieron comunicado del día 14 de octubre de 2022 donde la EPS FAMISANAR confirma que la calificación de ORIGEN COMUN se encuentra en firme debido a que ninguna de las partes interesadas interpusiera recurso contra la calificación, aclarando que el señor PEÑA no interpuso recurso contra dicha calificación por la EPS FAMISANAR.

A su turno, la **EPS FAMISANAR**, manifestó que el presente requerimiento se procedió a radicar en el área administrativa respectiva, por lo que solicita un término prudencial para suministrar la información, sin que, hasta la fecha, haya allegado ninguna respuesta de fondo.

A todo lo anterior, encuentra el despacho que las pretensiones del señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON** se erigen sobre su desacuerdo en la calificación de origen de la enfermedad, al señalar que el accidente sufrido el día 09 de agosto de 2022, se trató de un accidente laboral y no de origen común, conforme lo calificó la EPS, y en segundo lugar solicita la atención en salud oportuna, teniendo en cuenta sus padecimientos de salud.

Si bien, cuenta el activante con un tratamiento desarrollado con base en el accidente acaecido el día 09 de agosto de 2022, el cual tal como lo asintió la **ARL SURA** fue calificado como de **origen COMUN**, razón por la cual debe continuar la recuperación la **EPS FAMISANAR**, no puede perderse de vista, que tal como se extrae de la historia clínica, presenta

síntomas de cefalea, con dolores fuertes y otros síntomas en atención a los cambios de temperatura originados en su puesto de trabajo.

En este orden, corresponde efectuar la determinación del origen de la patología que actualmente padece el quejoso, tomando en cuenta, que conforme lo informa la ARL SURA se calificó el incidente sufrido por el actor de **origen común**, el cual fue debidamente notificado y se encuentra en firme según comunicación de la EPS FAMISANAR desde el día 14 de octubre de 2022.

Pues bien, de las pruebas allegadas por el actor se verifica, que el señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON** radicó escrito el día 16 de septiembre de 2022 ante la EPS FAMISANAR, en el cual expuso su **desacuerdo a la calificación de origen del accidente ocurrido en agosto de 2022**, en el cual igualmente informa que la notificación la recibió el día 11 de septiembre de 2022.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el **artículo 12 de la ley 1295 de 1994** señala, lo siguiente:

**“ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE.**

*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.*

*La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional<sup>1</sup> será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.*

*El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.*

**Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.**

**De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”**

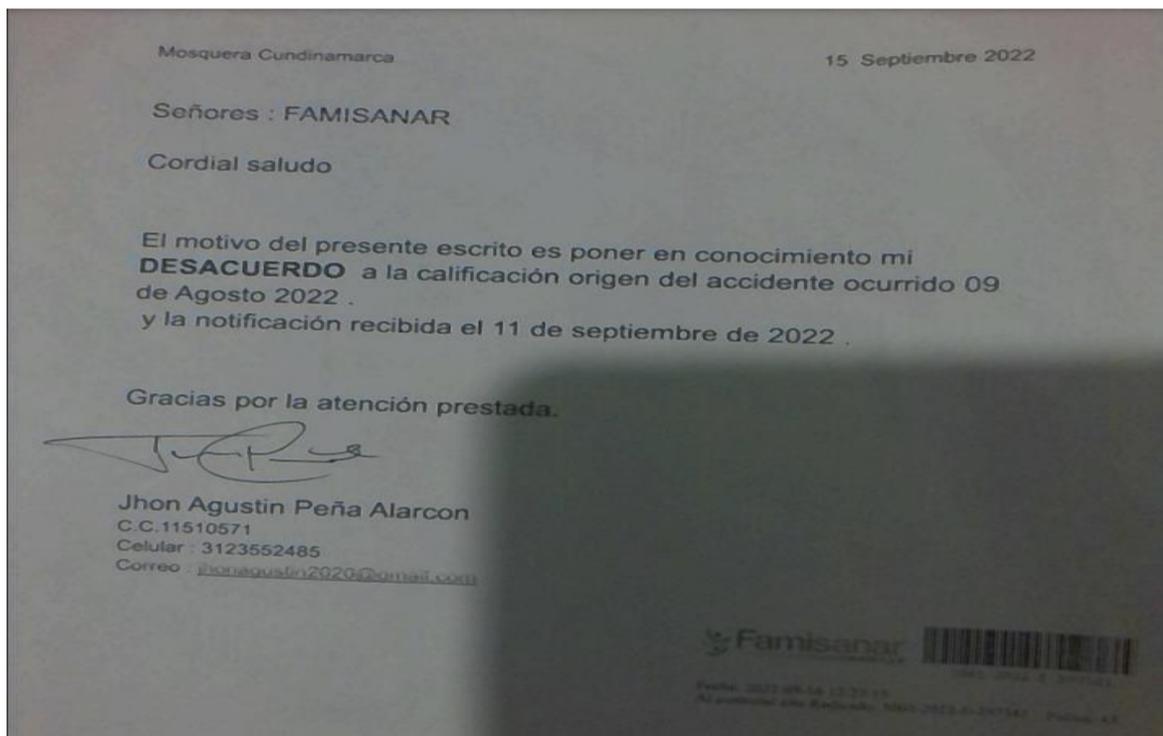
De la historia clínica adosada al expediente, no pude establecerse que con base a la patología que padece al quejoso, se hubiera determinado que se trató de un padecimiento de origen laboral, situación que conforme a lo señalado en el el **artículo 12 de la ley 1295 de 1994, no obstante existe discrepancia por parte del accionante quien oportunamente en**

---

<sup>1</sup> Con la entrada en vigencia de la Ley [1562](#) de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, el término "riesgos profesionales" debe entenderse como "riesgos laborales"; El término "Salud Ocupacional" debe entenderse como Seguridad y Salud en el Trabajo; El término "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral". Y el término "Programa de Salud Ocupacional" debe entenderse como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

**término del traslado de la notificación realizada por la EPS FAMISANAR, el día 11 de septiembre de 2022, allegó escrito expresando su desacuerdo a la calificación de origen común, solicitud que a la fecha no ha sido respondida por la EPS FAMISANAR.**

Así las cosas, se evidencia que la **EPS FAMISANAR**, a la fecha no ha resuelto el requerimiento realizado al accionante, quien oportunamente en término del traslado de la notificación de la calificación de **ORIGEN DE LA ENFERMEDAD**, señaló encontrarse en desacuerdo, hecho que acredito allegando el documento como prueba a la presente acción de tutela, se adjunta el pantallazo:



De lo expuesto se extrae, que frente a las pretensiones de la acción de tutela y la respuesta emitida por **EPS FAMISANAR**, al no haberse resuelto la solicitud de desacuerdo respecto a la calificación del origen de la patología que sufre el señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON**.

Para dar claridad al asunto, debe tenerse en cuenta la normatividad aplicable al caso, conforme el artículo 11 de la Resolución 2569 de 1999, señala: *“DISCREPANCIAS: Cuando exista alguna discrepancia sobre la calificación del origen en la primera instancia, se procederá como lo establece el artículo 194 del Decreto 1122 de 1999.*

**El Artículo 194, señala RECLAMACIONES** Adiciona parágrafo 3 y 4 por el Artículo 34 del Decreto 1295 de 1994. Adicionan sedos parágrafos al Artículo 34 del Decreto-ley 1295 de 1994:

*"Parágrafo 3. Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuando se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. **Las entidades promotoras***

**de salud, deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.**

*Las Administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la junta deberá ser asumidos, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen como enfermedad general o accidente común la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.*

*Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.*

**Parágrafo 4.** *Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario a partir de la confirmación del diagnóstico.*

*Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones correspondientes al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios*

En suma, como se ha señalado a lo largo de esta considerativa, el accionante oportunamente allegó escrito ante la **EPS FAMISANAR**, informando su desacuerdo **en el origen de la calificación de la enfermedad**, el cual se encuentra relacionado con el accidente sufrido el día 09 de agosto de 2022, a la fecha y en trámite de la presente acción de tutela no existe un pronunciamiento que determine la patología que actualmente padece el accionante, si es de origen común, o conforme lo alega el actor es de origen laboral, corresponde a la **EPS FAMISANAR definir el origen** realizar el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, bajo los fundamentos normativos y jurisprudenciales previamente esbozados.

Por lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, se ordenará al representante legal de **EPS FAMISANAR**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, programe y realice de forma efectiva al señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON**, cita con Medicina General, donde se continúe el procedimiento para definir el origen de la Calificación al accionante, y

atendiendo el desacuerdo solicitado oportunamente por el actor, si se trata de una enfermedad de origen común o si por el contrario se trata de una enfermedad de origen laboral.

Hecho lo anterior y obtenidas las órdenes de medicina general, deberá el representante legal de **EPS FAMISANAR** garantizar el proceso de origen de la enfermedad, en un término que no puede superar los treinta (30) días, desde la emisión de las señaladas órdenes, determinando el origen de estas contingencias, señalando expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a dicha decisión.

En el caso que se estudia, es evidente conforme las pruebas obrantes al plenario, que el accidente de trabajo acaecido el día 06 de agosto de 2022, fue cerrado por la ARL el día 14 de octubre de 2022, y el padecimiento que presenta actualmente el actor no cuenta con un seguimiento médico, por lo que se hace indispensable la valoración médica, para definir el origen de la enfermedad.

Finalmente, y mientras se define el origen de la enfermedad del accionante, teniendo en cuenta que obra orden médica No. 3234284 otorgada por la Doctora PAOLA ROBAYO RUIZ adscrita al ESE MARIA AUXILIADORA – MOSQUERA el 21/10/2022, se ordena a la EPS FAMISANAR autorice y programe de manera inmediata cita con NEUROLOGIA al señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **EPS FAMISANAR**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice, programe y realice de forma efectiva al señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON** cita con Medicina General, donde se determine el procedimiento para continuar con el trámite de la calificación del origen de la enfermedad que actualmente padece el accionante, si se trata de origen común o laboral, en atención al escrito radicado por el actor en término del traslado de notificación de fecha 16 de septiembre de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de **EPS FAMISANAR**, garantizar el proceso de notificación de origen de la enfermedad (COMUN O LABORAL) al señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON**, en un término que no puede superar los treinta (30) días, desde la emisión de las órdenes señaladas en el numeral anterior, determinando el origen de

estas contingencias, señalando expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a dicha decisión.

**CUARTO: ORDENAR** al representante legal de **EPS FAMISANAR**, proceda a autorizar y programar cita para NEUROLOGIA conforme a la orden médica No. 3234284 otorgada por la Doctora PAOLA ROBAYO RUIZ adscrita al ESE MARIA AUXILIADORA – MOSQUERA el 21/10/2022, se ordena a la EPS FAMISANAR programe de manera inmediata cita con NEUROLOGIA al señor **JHON AGUSTIN PEÑA ALARCON**.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a28ebb7480df5372f4801d469baa5309ef2356a21ee2e6077394824ece50eb0**

Documento generado en 24/01/2023 12:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>